

B.C.R.A.	►	Referencia Exp. N° 101.637/09 Act.	200 1 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO
----------	---	--	---

RESOLUCIÓN N° 640

Buenos Aires, 9 SEP 2013

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1273, Expediente N° 101.637/09, dispuesto por Resolución N° 110 del 22.12.2009 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 135/136), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a ITALTUR S.A. -Casa de Cambio- y a diversas personas físicas por su actuación en la mencionada entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1418/09 (fs. 130/134) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo:** Transferencias accionarias mediando incumplimiento de requisitos dispuestos por la normativa aplicable, en transgresión a la Comunicación "A" 2138, RUNOR 1-116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.3. y 1.16.5., y complementarias.

b) Las personas involucradas en el sumario son: ITALTUR S.A. -Casa de Cambio- y los señores Hugo PAZ, María Mercedes GALLI, Lidia Estela GONZÁLEZ y Marcos Andrés KLOOSTERMAN.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 140/144 y 146), vistas conferidas (fs. 145 y 147), los descargos presentados (fs. 148, subfs. 1/22, y fs. 149, subfs. 1/9), el auto de apertura a prueba (fs. 159/160), la prueba producida y agregada en consecuencia (fs. 170/176), el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 177) y el informe de elevación de fs. 198/199, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Tal como resulta de lo informado por el área remitente, en la entidad sub examen se llevaron a cabo dos negociaciones accionarias en las que no se cumplimentaron los requisitos previstos por la normativa de este Banco Central relativos a la operatoria en cuestión. La primera de ellas entre el señor Hugo Paz y la señora María Mercedes Galli y la segunda entre el señor Hugo Paz y la señora Lidia Estela González (v. fs. 1/6, fs. 45/50 y fs. 100/106).

1. Operación celebrada entre el señor Hugo Paz y la señora María Mercedes Galli.

Por nota ingresada a este Banco Central el 06.01.2004 (v. fs. 37), la señora María Mercedes Galli -hasta entonces Accionista y Directora de la entidad- informó en su carácter de titular fiduciaria del 50% del paquete accionario de Italtur S.A. (v. fs. 45, considerando I) que, a partir del 05.01.2004, se había terminado de instrumentar satisfactoriamente el contrato de compraventa de acciones celebrado entre la nombrada y el señor Hugo Paz el día 08.09.2003, a consecuencia de lo cual hace notar que había dejado de ser accionista de Italtur S.A., habiendo renunciado, además, al cargo de Directora y Vicepresidente de la sociedad.

Al respecto, de la lectura del referido contrato de fecha 08.09.2003 (v. fs. 45/50) surge que el precio del capital accionario objeto de la compraventa (50% del paquete de Italtur S.A.) ascendía a u\$s



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.637/09 Act.
500.000 de los cuales se abonó la suma de u\$s 5.000 en dicho acto en concepto de seña, a cuenta de precio y como principio de ejecución. El saldo del precio (u\$s 495.000) se cancelaría una vez obtenida la autorización judicial requerida para la venta, en virtud de existir una menor involucrada, pero en un plazo que no excediera a marzo de 2004. A su vez, se acordó que hasta tanto se obtuviera dicha autorización, los compradores abonarían al vendedor u\$s 5.000 por cada mes que transcurriera. Por este concepto se abonaron, además de los dólares cinco mil, otros u\$s 25.000 (cubriendo agosto/2003 a diciembre/2004 -ver cláusula sexta-). Finalmente, el saldo de u\$s 495.000, obtenida la referida autorización judicial, se canceló al efectuarse la tradición de los títulos, lo que habría acaecido el dia 05.01.2004 (conforme resulta del recibo cuya copia luce agregada a fs. 55). .		
De lo expresado en los párrafos precedentes, surge que la entidad no dio cumplimiento a la normativa financiera (Comunicación "A" 2138, Anexo II, apartado 1.16.1.) que exige informar sin demora a este Banco Central cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas; dicha información deberá efectuarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: 1. Firma del contrato o precontrato; 2. Entrega de seña o pago a cuenta (que no puede exceder del 20% del precio).		
Nótese que el contrato se firmó el 08.09.2003, fecha a partir de la cual tenían un plazo de cinco días hábiles para informarlo al BCRA, con lo cual dicho plazo vencía el 15.09.2003, no obstante, la operación recién se habría puesto en conocimiento de este Banco Central el 06.01.2004 (v. fs. 37).		
Por otra parte, cabe destacar que la norma exige (Com. "A" 2138, Anexo II, apart. 1.16.3) que hasta tanto este BCRA no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no puede tener lugar el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes, ni la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad o en el Registro Público de Comercio cuando corresponda, etc. No obstante, tal como resulta de las constancias de autos y se expresara precedentemente, el dia 05.01.2004 se hizo efectiva la cancelación del saldo de precio y la entrega de los títulos, siendo el 06.01.2004 la fecha en que recién se habría puesto en conocimiento del Banco Central la transferencia accionaria (v. nota de fs. 37 y recibo por entrega de los títulos, obrante a fs. 55).		
Asimismo, cabe destacar que conforme lo estipula la norma de aplicación en el punto 1.16.1.3 -primer párrafo-, "Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación...", requisito que tampoco fue cumplimentado en término por la entidad, ya que, teniendo en cuenta la fecha en que informó la operación - 06.01.2004- dicho plazo habría operado el 20.01.2004 y la misma concretó finalmente la entrega de la información en cuestión recién con fecha 29.11.2006 (v. fs. 7 y fs. 69/74), luego de haber sido reclamada con anterioridad y en diversas oportunidades, mediante notas cursadas por este Banco Central, según surge de las constancias obrantes a fs. 39, fs. 42/43, fs. 51/52, fs. 58 y fs. 65/67.		
Por último, es menester señalar también que, conforme resulta del apartado 1.16.5. -Com. "A" 2138, Anexo II-, hasta tanto este Ente Rector se expida sobre la transferencia no podían introducirse modificaciones en el Directorio. Sin embargo, la señora Galli, en su nota de fecha 05.01.2004 (fs. 37), comunicó su alejamiento de la entidad a partir de esa fecha, como Directora y Vicepresidente de la misma, siendo aceptada su renuncia (v. fs. 118 -subfs. 30/31-).		
2. Operación celebrada entre el señor Hugo Paz y la señora Lidia Estela González:		
Conforme surge del ya referido Informe Presumarial N° 382/2079 de fecha 23.11.2009 (fs. 1/8), mediante contrato de compra venta de fecha 05.01.2004 y addenda contractual relacionada al mismo suscripta con fecha 13.11.2006, se concretó entre el señor Hugo Paz -vendedor- y la señora Lidia Estela González -comprador- la venta de 52.800 acciones de Italtur S.A. por un monto de u\$s 260.000 (v. fs. 100/106); al respecto se hace notar que, conforme manifiesta la instancia de origen (v. fs. 4), la entidad comunicó a este Banco Central dicha transferencia recién con fecha 03.07.2007, cuando el contrato principal se celebró el 05.01.2004 y la addenda al mismo se suscribió el 13.11.2006. De esta forma, en ambos casos, se incumplió el plazo de 5 (cinco) días hábiles que estipula al efecto la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.637/09 Act.
----------	--	--

normativa aplicable en su apartado 1.16.1., por aplicación del cual el vencimiento del mismo había operó, respectivamente, el 12.01.2004 (contrato) y el 20.11.2006 (addenda).

Asimismo y en lo que respecta al plazo de 10 días hábiles establecido por la norma en su apartado 1.16.3, a efectos que la entidad remita a este Banco Central la información pertinente relacionada con la transacción efectuada, se hace notar que conforme fuera expuesto, la venta accionaria se informó con fecha 03.07.2007, con lo cual el plazo para la presentación de dicha información operaba el 18.07.2007 y la entidad efectuó dicha entrega recién con fecha 20.07.2007 (v. fs. 7 y fs. 99/106).

Cabe destacar, además, que el pago total del precio -u\$S 260.000-, así como la tradición de las acciones al adquirente, se perfeccionaron con anterioridad a que este Banco Central se hubiere expedido respecto de la oportunidad y conveniencia de la operación (apartado 1.16.1), ya sea que hayan tenido lugar el 05.01.2004, conforme lo expuesto por la Gerencia de Autorizaciones (v. fs. 4, pto. 2.2.2.2 y fs. 76/77), o bien el 13.11.2006, fecha de la addenda, en cuya cláusula segunda consigna: "...el importe del precio es abonado en este acto...", refiriendo en su cláusula tercera a la transferencia de acciones a favor de la compradora (v. fs. 95 y fs. 123). Todo ello teniendo en cuenta, como ya se expusiera, que la operación recién fue comunicada a esta Institución con fecha 03.07.2007.

Finalmente, se hace notar que con fecha 01.07.2005 se produjo una modificación en la composición del Directorio de la entidad, ya que renuncia a su cargo de Directora y Vicepresidente la señora Lidia Estela González, quedando como único Director Titular el señor Hugo Paz (conf. fs. 10/11 y fs. 118 -subfs. 4/5-), transgrediéndose también en este caso lo dispuesto por la norma de aplicación en su apartado 1.16.5.

Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental que les sirven de sustento, cabe concluir que Italtur S.A., a través de los contratos mencionados, efectuó cambios en su composición accionaria, concretando el traspaso de acciones y abonando el total del precio pactado en dichos contratos sin dar la correspondiente intervención a este Banco Central y sin que el mismo previamente se expediera respecto de la oportunidad y conveniencia de las operaciones, incumpliendo los plazos estipulados normativamente para la presentación de la información pertinente relacionada con las mismas y efectuando además modificaciones en su Directorio, lo cual le estaba restringido hasta tanto esta Institución se manifestara respecto de la transferencia accionaria, vulnerando con su accionar lo dispuesto por la normativa aplicable.

Las irregularidades descriptas se han llevado a cabo entre el 16.09.2003 y el 20.07.2007.

**II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por los mismos en su defensa.**

**A. Cabe examinar en primer término la presentación efectuada por ITALTUR S.A. -Casa de cambio- y los señores Marcos Andrés KLOOSTERMAN, Hugo PAZ y Lidia Estela GONZÁLEZ (fs. 148, subfs. 1/22).**

1. La defensa de los sumariados plantea que jamás el BCRA comunicó nada a la entidad respecto del eventual estudio que pudo haberse hecho de la operación de transferencia de acciones a título fiduciario que realizara el ex accionista Jorge Eduardo Fernández a favor de su esposa María Mercedes Galli. Alega que, no obstante ello, tácitamente se terminó confirmando la legalidad y normalidad de dicha operación al mencionar a la nombrada como accionista de la entidad al momento de propiciar la apertura del presente sumario. En ese orden de ideas manifiesta que debió adoptarse idéntico criterio para las sucesivas transferencias accionarias que se realizaron y que son objeto de investigación en estas actuaciones.

2. Agrega que la Autoridad de Contralor siempre estuvo informada y se respondieron todas y cada una de las consultas que se realizaron en relación al tema de las transferencias de acciones. Asimismo, sostiene que de fs. 110/113 se desprende claramente que todos los requisitos exigidos por las normas de fondo que regulan el aspecto concerniente a este tipo de operación se encuentran



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.637/09  
Act.

plenamente satisfechos. Pone de resalto que se presentaron todos los elementos de juicio requeridos, que se dio cumplimiento a las exigencias en materia de solvencia patrimonial, liquidez y origen de los fondos involucrados, y que se acreditó la idoneidad y experiencia en negocios cambiarios y la inexistencia de antecedentes inhabilitantes de las personas involucradas, entre otros.

No obstante lo expuesto, deja asentado que, al momento de analizar estas actuaciones, el BCRA no ha adoptado temperamento concreto respecto de las transferencias efectuadas.

En el mismo orden de ideas pone de manifiesto que la brevedad de los plazos impuestos debería encontrar como contrapartida una misma celeridad en la emisión de la opinión por parte del BCRA acerca de la operatoria realizada.

Asimismo aclara la defensa que, una vez efectuada la transferencia accionaria de la señora Galli al señor Paz, ante la imposibilidad de que exista una sociedad de un solo socio, éste último transfirió a su esposa, la señora Lidia Estela González, la participación suficiente para saldar las exigencias de orden legal vigentes.

3. La defensa de los sumariados plantea que ha operado en autos la prescripción de la acción, basando sus dichos en el hecho de que, según sostiene, se eligió el 06.01.2004 como fecha de toma de razón de la transferencia de acciones en aras de salvar una inacción de años, ya que el BCRA se encontraba en conocimiento de la operación efectuada entre la señora Galli y el señor Paz desde el día 23.10.2003, precisamente cuando Italtur S.A. evacuara un requerimiento efectuado por el mismo. A tal efecto, acompaña copia de la nota aludida (fs. 148, subfs. 19/20).

Por ello sostiene que la prescripción de la acción habría operado el 23.10.2009, por lo que la apertura del sumario, ordenada recién el 29.12.2009, se encontraría prescripta.

4. Alega la defensa que la imposición de cualquier sanción en el presente sumario redundaría en la aplicación de un notorio rigorismo formal, inconsistente con la verdad objetiva y las normas de fondo aplicables a la materia. Que el fin último de las formalidades previstas por la norma es que la Autoridad de Contralor tome contacto con las circunstancias de la operación y las personas o entidades involucradas, para eventualmente merituar la oportunidad y conveniencia de la misma.

En el mismo sentido pone de resalto que en autos se configuraría un “exceso de ritual manifiesto”, constituyendo una causal de arbitrariedad, habiéndose aplicado las normas atendiendo únicamente a su texto, haciendo una aplicación mecánica desprovista de todo sentido y olvidando el fin por el cual ellas fueron creadas.

Por último, subraya la inexistencia de daño concreto a terceros y la falta de bases para imputar a la entidad y/o sus integrantes conducta disvaliosa alguna, por lo que solicita se disponga el inmediato archivo de las presentes actuaciones.

B. En segundo lugar corresponde analizar la defensa presentada por la señora María Mercedes **GALLI** a fs. 149, subfs. 1/9.

1. En primer lugar alega que recién a fines del mes de diciembre de 2003 se dictó la resolución del Tribunal de Familia aprobando la operación de venta, en razón de estar involucrada la hija de la sumariada que, a esa fecha, era menor de edad. Que recién a partir de ese evento es que se comenzó a ejecutar el contrato de compraventa de acciones y en forma simultánea el día 07.01.2004 se comunicó a este BCRA la operación efectuada.

Sostiene que la relación de la entidad con el BCRA siempre fue canalizada a través del señor Hugo Paz, Presidente de la entidad y titular del restante 50% de las acciones de la sociedad, por lo que no se da en su caso el supuesto de infracción que se le imputa.

Asimismo, manifiesta que no se ocasionó ningún daño o riesgo para la sociedad ni para terceros, y que el cargo que se atribuye a la sumariada constituye un exceso de rigorismo formal.

2. Por último, señala que la compraventa de acciones al señor Hugo Paz se realizó en el marco del contrato de fideicomiso que fuera celebrado el 24.10.2002 entre Jorge Eduardo Fernández y la señora Galli, por el cual esta última pasó a desempeñarse como titular fiduciaria del 50% del capital



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.637/09  
Act.

accionario de Italtur S.A. y del cual se dio cuenta al BCRA con fecha 11.11.2002. Por ello, plantea que el plazo de prescripción en lo atinente al fideicomiso comenzó a correr a partir de la fecha de toma de razón aludida, es decir que la misma habría operado con fecha 11.11.2008.

**C. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.**

1. Que en respuesta a lo planteado en el apartado A del presente considerando, en cuanto al tratamiento dado a la transferencia accionaria efectuada mediante el contrato de fideicomiso suscripto por el señor Jorge Eduardo Fernández con fecha 24.10.2002, cabe poner de resalto que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe 382L/1558/2005 que obra a fs. 74 del Anexo III de las presentes actuaciones, se procedió al archivo de las actuaciones por las que tramitaba la autorización de la operación aludida a raíz de la presentación efectuada por la sociedad señalando las transferencias posteriores efectuadas, correspondiendo entonces el tratamiento de los nuevos actos celebrados, lo que, sumado al fallecimiento del señor Fernández acaecido el 14.12.2002, tornó abstracto continuar con el trámite de autorización.

Que en lo atinente a lo alegado respecto al atraso del BCRA en dar respuesta a la solicitud de aprobación de las transferencias realizadas cabe señalar que, luego de diversas diligencias realizadas, conforme lo expuesto en el Dictamen SEFyC N° 135/11 (ver fs. 556 Anexo I, Cuerpo 3), al que se remite en honor a la brevedad, no resultó procedente autorizar la transferencia de acciones entre el señor Hugo Paz y la señora Lidia Estela González en razón de que se trató de una transferencia accionaria entre cónyuges. En este sentido, con fecha 12.07.2011 se requirió a la entidad que comunicara al BCRA el curso de acción que adoptaría a fin de proceder al encuadramiento legal de la operación de compraventa accionaria, lo que fue informado por Italtur S.A., conforme surge de fs. 589 del citado Anexo, poniendo en conocimiento de este ente rector acerca de la celebración del contrato entre los señores Hugo Paz y Jorge Rubén Lago. De lo expuesto se desprende que la falta de aprobación en término obedeció a una circunstancia en parte ajena a este BCRA y atribuible expresamente a los accionistas de la entidad sumariada.

Que las circunstancias apuntadas por la defensa de los sumariados concernientes al cumplimiento de las restantes condiciones para el otorgamiento de la autorización respectiva serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la sanción aplicable en el presente resolutorio.

Que en lo relativo a la aludida prescripción de la acción respecto de la operación de transferencia accionaria efectuada entre la señora María Mercedes Galli y el señor Hugo Paz, siendo que de la nota adjuntada a fs. 148, subfs. 19/20, surge que la entidad puso en conocimiento de este BCRA la operatoria apuntada el 23.10.2003, se hace lugar al planteo realizado en atención al plazo transcurrido entre la fecha indicada y el 22.12.2009 en la que se dictó la Resolución de apertura sumarial. En lo referente al señor Hugo Paz se deja constancia que la operación de transferencia de acciones que celebrara con la señora Lidia Estela González interrumpió el plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que no se encuentra alcanzado por el plazo perentorio anteriormente referido.

2. Que lo expuesto en el apartado precedente torna innecesario desarrollar el análisis particularizado del descargo efectuado por la señora María Mercedes Galli, desarrollado en el Apartado B del presente Considerando, en atención a que corresponde declarar prescripta la acción respecto de la sumariada mencionada.

**III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:**

1. Hugo **PAZ** (Presidente del Directorio y Accionista) y Lidia Estela **GONZÁLEZ** (Vicepresidente desde el 06.01.2004 hasta el 30.06.2005 y adquirente de un porcentaje del paquete accionario de la entidad).

Que conforme lo expresado en los Apartados A y C del Considerando II de la presente y examinados los puestos que ocupaban los sumariados dentro de la entidad, se ha tomado en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.637/09 Act.
----------	--	--

consideración que recaía en ellos la obligación de informar, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16.1. Por lo expuesto, y teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de la infracción, procede atribuir responsabilidad por el cargo imputado a las personas mencionadas, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

Se tuvo especial consideración la actuación del señor Hugo Paz en razón de que intervino en la realización de las dos transferencias que infringieron la normativa aplicable.

#### 2. Marcos Andrés KLOOSTERMAN (Sindico titular desde el 01.07.2006).

Que las constancias de autos evidencian que el sumariado mencionado ejerció las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores del cargo imputado acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar y vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias.

Que, conforme las consideraciones efectuadas precedentemente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, y tomando en consideración que es uno de los sujetos sobre los que recae la obligación de informar, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16.1., procede atribuir responsabilidad al señor Marcos Andrés Kloosterman por el cargo formulado en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de su función de contralor.

Se deja constancia que se ha tomado en cuenta que el lapso de actuación del sumariado mencionado no abarca la totalidad del tiempo en que se produjeron los hechos que tuvieron lugar durante el periodo infraccional.

#### 3. ITALTUR S.A. -Casa de Cambio-

Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY1989-C,895 – Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a ITALTUR S.A. -Casa de Cambio-.

#### 4. María Mercedes GALLI (Vicepresidente desde el 16.12.2002 al 05.01.2004).

Conforme las circunstancias descriptas en el Apartado C del Considerando II, corresponde declarar prescripta la acción respecto de la sumariada mencionada precedentemente.

#### IV. En cuanto a la prueba, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.637/09 Act.	7
----------	--	--	---



**1. Documental:**

Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por Italtur S.A. -Casa de Cambio- y por los señores Marcos Andrés Kloosterman, Hugo Paz y Lidia Estela González a fs. 148, subfs. 19/20, y por la señora María Mercedes Galli a fs. 149, subfs. 2/9. De la documentación descripta se realizó consideración al efectuar el análisis de los respectivos descargos.

**2. Informativa:**

No se hizo lugar oportunamente a la prueba informativa ofrecida a fs. 148, subfs. 13, apartado 5.2., inciso b., por Italtur S.A. -Casa de Cambio- y por los señores Marcos Andrés Kloosterman, Hugo Paz y Lidia Estela González, en razón de que la defensa de los sumariados acompañó copia de la actuación solicitada, la que se detalló en el párrafo precedente.

En cuanto a la prueba Informativa solicitada por los sumariados anteriormente mencionados, consistente en copia de las constancias del Expediente N° 61.020/2002 y de las actuaciones originadas en el Informe N° 382/1000/05, agregadas que fueron las copias de las actuaciones referidas (ver fs. 176), se constató que las mismas no aportaron nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la acusación.

**CONCLUSIONES:**

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1- Rechazar los planteos articulados por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente.



- |          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 101.637/09<br>Act. |
|----------|--|--|
- 2- Atribuir responsabilidad a las siguientes personas e imponer la sanción prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:
- A Italtur S.A. -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-55935865-3): Apercibimiento.
  - Al señor Hugo PAZ (L.E. N° 4.399.512): Apercibimiento.
  - A la señor Lidia Estela GONZÁLEZ (L.C. N° 6.537.251) : Llamado de atención.
  - Al señor Marcos Andrés KLOOSTERMAN (DNI N° 21.544.050): Llamado de atención.
- 3- Declarar prescripta la acción respecto de la señora María Mercedes GALLI, por los fundamentos expuestos en el Apartado C del Considerando II de la presente.
- 4- Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS